



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASH PAP – SAN PEDRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0764-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Pashpap-San Pedro" de Lumina Cooper S.A.C. (en adelante, **Lumina Copper**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 503-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Lumina Cooper habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio del 2017³, notificada al administrado el 23 de junio de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 12 de setiembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0764-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20506363480

² Contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 14 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 55414. Folios del 23 al 59 del Expediente.



6. El 19 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁷.
7. El 28 de setiembre de 2017, el administrado presentó alegatos adicionales al escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos complementarios al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folios 60 al 70 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 68912. Folios del 73 al 92 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 71257. Folios del 94 al 98 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Lumina Cooper habría implementado depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Pashpap - San Pedro" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 022-2009-MEM-DGAAM del 25 de junio del 2008 (en adelante, **DIA Pashpap - San Pedro**).

12. Al respecto, la DIA Pashpap - San Pedro, señala en el Numeral 5.5. "Estimación del Área Disturbada" del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar", lo siguiente¹¹:

"V Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.5. Estimación del Área Disturbada

El área de trabajo para las exploraciones mediante perforación diamantina son terrenos eriazos con muy escasa vegetación y un top soil casi nulo. El suelo que se encuentre será acopiado a un lado de la plataforma, y luego de terminado el sondaje, será utilizado para restablecer la forma original.

Se estima disturbar 1,64 Ha, como se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.5-1: Área a Disturbarse

Área a Disturbar (Ha)	
Accesos: 3,5 Km. x 4,0 m	1,40
Plataformas: 10 m x 10 m x 20	0,20
Pozas de lodos: 5 m x 4 m x 20	0,04
Total	1,64

13. De acuerdo con lo expuesto en el instrumento de gestión ambiental, no se incluye la implementación de depósitos de desmonte dentro de los componentes a ejecutar; limitándose únicamente a la construcción de accesos, plataformas y pozas de lodos.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, analizaremos a continuación si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se evidenció en las coordenadas WGS 84 179052E 9030538N y 178902E, 9030704N¹², depósitos de desmonte. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 23 al 25, contenidas en el Informe Supervisión¹³.
16. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría incumplido su instrumento de gestión ambiental al implementar depósitos de desmonte no contemplados.
- c) Análisis de descargos
17. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que se estaría vulnerando los principios de causalidad y presunción de inocencia, ya que no se ha establecido que los depósitos de desmontes detectados durante la Supervisión Regular 2014 hayan sido ejecutados por Lumina Cooper. Los referidos depósitos han sido generados por antiguas labores mineras realizadas por terceros ajenos a Lumina. Además, actualmente existe minería ilegal en la zona.
18. En el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento antes referido –que forma parte de la presente Resolución–, y se determinó que no se ha vulnerado los principios de causalidad y presunción de licitud, toda vez que, pese a que los depósitos de desmonte se ejecutaron dentro del área de influencia directa del proyecto “Pashpap-San Pedro”, dichos depósitos no han sido declarados por el administrado en la lista de pasivos ambientales mineros de la DIA Pashpap-San Pedro, y tampoco se comunicó su existencia al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) en el Informe de Cierre Final¹⁵, pese a que están dentro del área de influencia directa del proyecto.
19. Asimismo, se señaló que no obra en el Expediente medio probatorio alguno que sustente que dichos componentes fueron ejecutados por mineros informales o ilegales, lo cual ratifica esta Dirección.
20. En otro extremo del escrito de descargos, el administrado alega que ya prescribió la potestad sancionadora del OEFA para establecer su responsabilidad por la conducta imputada. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe Final, la conducta imputada tiene naturaleza permanente, máxime si se considera que no se ha ejecutado medidas de cierre sobre los depósitos de desmonte detectados.
21. En ese sentido, la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Lumina Copper respecto del presente hecho imputado no ha prescrito, precisando que corresponde como norma tipificadora la

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas 91 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

¹⁵ Páginas 201 al 273 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto entró en vigor el 21 de diciembre del 2013, esto es, antes de la Supervisión Regular 2014, lo cual ratifica ésta Dirección.

22. En el escrito de descargos al Informe Final, Lumina Cooper presentó los siguientes alegatos:
- No existen medios probatorios suficientes en el Informe Final para señalar que el administrado implementó los depósitos de desmonte, ya que solo se hace referencia a indicios. Tampoco se ha probado que Lumina Cooper conocía sobre la implementación de los depósitos.
 - No se ha analizado el contenido de la Declaración Jurada del Presidente de la Junta de Regantes, puesto que solo se refirió a que con dicho documento solo se constataba la existencia de los depósitos de desmonte, ocasionando que el administrado pruebe la licitud de sus actos, situación que es ilegal en nuestra legislación.
 - Con relación a que la conducta imputada ha sido ocasionado por terceros, debe considerarse que, conforme los documentos que obran en el Expediente, los depósitos han sido implementados con anterioridad al proyecto, por lo que no puede señalarse la falta de precisión como una deficiencia probatoria.
 - El acceso de los depósitos es el Tramo D (acceso preexistente al proyecto), el cual no fue objeto del cierre final por pedido expreso de la autoridad. Ello evidencia que los depósitos han sido construidos con anterioridad del proyecto.
23. En el escrito de descargos complementarios al Informe Final, Lumina Cooper presentó la Declaración Jurada del Sr. Isidro Raúl Alvert Paricahua Álvares, mediante el cual se señala que los depósitos detectados fueron ejecutados antes de la implementación del proyecto "Pashpap-San Pedro".
24. Al respecto, de los alegatos presentados por el administrado, así como de la revisión de la Declaración Jurada del Presidente de la Junta de Regantes¹⁶, de la Declaración Jurada del Sr. Isidro Raúl Alvert Paricahua Álvares¹⁷ y de lo referido por el administrado respecto del Tramo D, se advierte que el principal argumento es que los depósitos de desmonte detectados durante la Supervisión Regular 2014 son preexistentes al proyecto "Pashpap-San Pedro".
25. Sobre el particular, tal como se señaló en el Informe Final, el titular minero declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la zona de influencia del proyecto; no obstante, se verificó que, dentro de los pasivos ambientales declarados en la DIA Pashpap-San Pedro, no se encontraban los depósitos de desmontes imputados, los cuales – de acuerdo a lo referido por el administrado – serían preexistentes.
26. De acuerdo a lo anterior y considerando además que el titular minero no comunicó posteriormente la existencia de dichos depósitos dentro de las concesiones mineras del proyecto pese a encontrarse en el área de influencia directa del

¹⁶ Folio 53 del Expediente.

¹⁷ Folio 98 del Expediente.

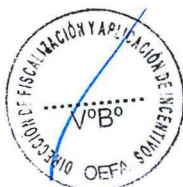


mismo, se puede concluir razonablemente que los depósitos de desmonte no son preexistentes.

27. Sin perjuicio de ello, la imputación analizada en el presente PAS no versa sobre el conocimiento o no del administrado respecto de los depósitos de desmontes detectados en la Supervisión Regular 2014, sino que está referida a que su ejecución no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
28. Con relación a ello, si bien el principio de presunción de licitud regulado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, establece que la Administración debe presumir que los administrados han actuado lícitamente, también indica que dicha presunción está limitada a contar con evidencia en contrario.
29. Siendo así, mediante las fotografías N° 23 al 25, contenidas en el Informe Supervisión ¹⁹ se acreditó la implementación de dos (02) depósitos de desmonte en las coordenadas WGS 84 179052E 9030538N y 178902E, 9030704N, dentro del proyecto “Pashpap-San Pedro”, los cuales no se encontraban contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
30. Al respecto, es importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
31. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
32. De acuerdo con ello, conforme al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, Lumina Cooper se obligó, por un lado, a efectuar los componentes aprobados durante la ejecución del proyecto de exploración “Pashpap - San Pedro” en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no efectuar otra actividad distinta a la aprobada.
33. En ese orden de ideas, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, los depósitos de desmonte detectados no se

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁹ Páginas 91 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





encuentran declarados como componentes, instalación auxiliar o secundaria del proyecto de exploración "Pashpap - San Pedro". Por tanto, siendo que se imputa su ejecución y estando estos dentro del área de influencia del proyecto de exploración "Pashpap - San Pedro", lo argumentado por el administrado queda desvirtuado.

34. Asimismo, respecto de lo referido por el administrado en cuanto a que los depósitos de desmonte fueron ejecutados por terceros, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
35. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental conforme al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. Por su parte, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima²⁰.
37. Al respecto, Fernando de Trazegnies²¹ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

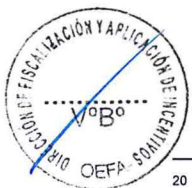
"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

38. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.



20

Código Civil

"Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación"

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

21

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



39. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la implementación de los dos depósitos de desmonte hubiera sido causada por algún tercero, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
40. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que el administrado implementó dos (02) depósitos de desmonte en las coordenadas WGS 84 179052E 9030538N y 178902E, 9030704N, dentro del proyecto "Pashpap-San Pedro", que no se encontraban contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Lumina Cooper no habría cerrado la totalidad del acceso "Tramo C" (falta el perfilado para restituir la topografía original del terreno), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. La DIA Pashpap - San Pedro, establece en el numeral 8.4 "Medidas de Cierre" las actividades a implementarse para el cierre del acceso del "Tramo C"; conforme se detalla a continuación²²:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.4 Medidas de Cierre Final

H. Recuperación de Acceso y Caminos

Los taludes de accesos y caminos, serán perfilados y revegetados para evitar la erosión de los suelos. Concluida la utilización de las instalaciones se procederá a rehabilitar, priorizando el restablecimiento de uso de tierras y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- *Se restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.*
- *La superficie de los accesos serán alojados para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pasturas.*
- *En lo posible se restituirá la topografía del terreno antes de colocar la capa de suelo.*
- *Se cerrarán todos los accesos secundarios o se colocará señalización adecuada para prohibir la circulación por los mismos.*
- *Permanecerán abiertos solamente aquellos caminos que solicite el propietario de la tierra y aquellos que utilice el personal de operaciones y mantenimiento. Cuando el camino sea transferido al propietario, esta transferencia se deberá realizar con estructuras de drenaje superficial adecuadas y en una condición apropiada para su uso continuado.*
- *Para la revegetación de las áreas disturbadas se utilizarán especies nativas o semillas de pastos que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.*
- *La superficie que se encuentre solidificada será rastrillada o escarificada para que pueda favorecer la revegetación natural.*
- *Comunicar a los pastores locales el abandono de la zona para su reutilización."*

(Subrayado agregado)

43. De acuerdo con lo expuesto, Lumina Cooper se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos una vez culminadas las actividades de exploración, para lo cual, entre otros, debía perfilar el terreno de acuerdo a su topografía original.
44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²² Páginas 188 y 189 de Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el talud del acceso cerrado "Tramo C" no se encontraba perfilado de acuerdo a la topografía original del terreno²³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10 y 26, contenidas en el Informe Supervisión²⁴.
46. En el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre en el acceso "Tramo C", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

47. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado indica que la referencia a los monitoreos no resulta pertinente puesto que no se tiene certeza de la oportunidad en que se configuró la afectación al "Tramo C". Asimismo, indica que no se ha establecido la ubicación georreferenciada de la sección del tramo donde supuestamente no se ha realizado el cierre.
48. Al respecto, en las fotografías N° 10 y 26, contenidas en el Informe Supervisión²⁶, se señaló lo siguiente: "Fotografía N° 10. Acceso Tramo C en ciertos tramos se encuentra remediado y revegetado, en otros falta perfilar el terreno (Hallazgo 5)" y "Hallazgo N° 5, el talud del acceso cerrado "Tramo C" no fue perfilado"; conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



²³ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁴ Páginas 77 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Folio 12 del Expediente.

²⁶ Páginas 77 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

49. Cabe señalar que en el Acta de Supervisión²⁷ se consignó únicamente la ubicación del acceso denominado "Tramo C", tal como se evidencia a continuación:

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
8	9029804	178712	Acceso "Tramo C"

[Handwritten signature]

50. De las fotografías consignadas y del Acta de Supervisión, se advierte que no se ha especificado las coordenadas de la sección del "Tramo C" que no se encontraría remediada; más aún si el supervisor ha consignado en la fotografía 10 del Informe de Supervisión que existen tramos que están remediados y revegetados.
51. En consecuencia, se evidencia que los medios probatorios obrantes en el Expediente resultan insuficientes para establecer la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar con exactitud la ubicación del área que falta remediar.
52. Además, cabe señalar que en el Informe de Cierre Final²⁸, se ha consignado que el acceso "Tramo C" ha sido debidamente cerrado en su totalidad, conforme se aprecia²⁹ de lo descrito en dicho Informe y de las fotografías presentadas³⁰:

Además de los accesos a las plataformas de perforación, por razones de operación y por lo accidentado del terreno, se construyeron 1547.70 ml de accesos adicionales, estos son: el ACPE - 07 y el ACPE - Tramo C, los mismos que han sido cerrados en un 100% durante el cierre final. Ver láminas N° 20 - 20A y 21 en el Anexo N° 01.



²⁷ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁸ Página 202 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Página 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Página 245 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



Acceso - Tramo C (Adicional) Antes
Coordenadas al inicio del acceso Este 178 594 Norte 9 030 219



Acceso- Tramo C – Después (este sector no se revegetó a pedido del Sr. Julián Pumariera)
Coordenadas al inicio del acceso Este 178 594 Norte 9 030 219

53. En ese sentido, teniendo en consideración que en el presente caso no existe un medio probatorio idóneo que acredite la configuración de la conducta imputada, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos presentados por Lumina Cooper en su escrito de descargos al Informe Final.

III.3. Hecho imputado N° 3: Lumina Cooper habría modificado la ubicación de las plataformas de perforación SPDD-02, SPDD-07, SPDD-10, SPDD-17 y SPDD-20, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

54. La DIA Pashpap - San Pedro, establece en el Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" la ubicación de las plataformas que se ejecutarán en el proyecto de exploración; conforme al siguiente detalle³¹:

"5.3 Ubicación del Área de Exploración

(...)

Las plataformas de perforación proyectadas son veinte (20), la ubicación de estas se muestran en el Plano BI-009MA006A-010-20-004, Ubicación de componentes."

55. De acuerdo con el Plano antes citado³², se desprende que el titular minero se encontraba obligado a implementar las plataformas de perforación en la siguiente ubicación:



³¹ Página 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³² Folio 57 del Expediente.



Plataforma	Sondaje	DIA APROBADA	
		Este (m)	Norte (m)
02	SPDD-02	178221	9029729
07	SPDD-07	179515	9030296
10	SPDD-10	180020	9030329
16	SPDD-17	179170	9030929
19	SPDD-20	179253	9030566

56. Conforme al compromiso antes señalado, el titular minero se comprometió a ejecutar sus plataformas de perforación en la ubicación contemplada en la DIA Pashpap-San Pedro.

b) Hecho detectado

57. La Dirección de Supervisión detecto que el titular minero había implementado las plataformas de perforación SPDD-02, SPDD-07, SPDD-10, SPDD-17 y SPDD20, a más de 50 metros (501, 93, 99, 153 y 301 metros, respectivamente) de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7, 9 y 16 del Informe de Supervisión³³ y del siguiente cuadro:

Ubicación de las plataformas detectadas en campo y las de la DIA Pashpap-San Pedro

Plataforma	Sondaje	DIA APROBADA		Informe supervisión	
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
02	SPDD-02	178221	9029729	178712	9029836
07	SPDD-07	179515	9030296	179603	9030264
10	SPDD-10	180020	9030329	180089	9030400
16	SPDD-17	179170	9030929	179302	9030852
19	SPDD-20	179253	9030566	179554	9030592

58. Sobre el particular, en la Subsección III.3 de la Sección III del Informe Final, se señaló que, de la revisión de las fotografías antes indicadas, las plataformas de perforación SPDD-02, SPDD-07, SPDD-10 y SPDD-17, se encontraban cerradas y rehabilitadas conforme a la DIA Pashpap-San Pedro, con anterioridad al inicio del presente PAS.

59. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la SFIS recomendó el archivo del presente hecho imputado, en aplicación del Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁴ y el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión³⁵.

³³ Páginas 73 al 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obra en el folio 7 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)





60. Con relación a la plataforma de perforación SPDD-20, de la revisión del plano de componentes de la DIA Pashpap - San Pedro de código BI-009MA0006A-010-20-004, la SFIS determinó que dicha plataforma se encontraba sobre un acceso pre-existente al proyecto de exploración "Pashpap - San Pedro", por lo que no le era exigible su remediación.
61. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.3 de la Sección III del Informe Final, **correspondiendo declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

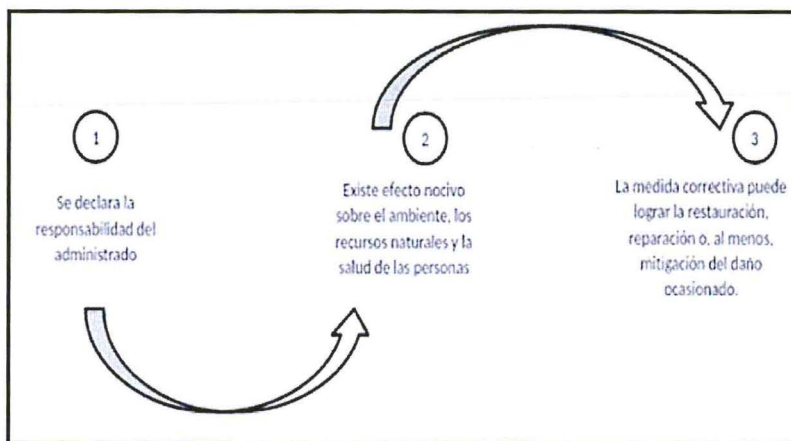
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

- 66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de dos (02) depósitos de desmontes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 71. Sobre el particular, en el Informe Final se señaló que el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis. Además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte la imposibilidad de realizar acciones de cierre de los depósitos de desmonte detectados.
- 72. Así, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral⁴³, en el presente caso existe un daño potencial al componente suelo y a la flora adyacente, toda vez que, al encontrarse los depósitos de desmontes expuestos, éstos generan un incremento de material particulado en el ambiente y, al no contar con perfilado ni revegetación, se encuentran propensos a deslizamientos, los cuales producen arrastre de sedimentos cubriendo la flora de los niveles inferiores, limitando sus funciones de fotosíntesis, entre otros. Además, los depósitos de desmonte son potenciales generadores de drenaje ácido de roca⁴⁴.
- 73. Tomando en cuenta ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar las medidas de cierre de los depósitos de desmonte detectados en campo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 12 del Expediente.

Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental para el cierre de minas, disponible en:

<http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/Cierreminas/cierreabando no.pdf>





		Resolución.	Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los depósitos de desmonte detectados, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	--	-------------	--

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Lumina Cooper S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en numeral 1 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Lumina Cooper S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **Lumina Cooper S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Lumina Cooper S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Lumina Cooper S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa





coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Lumina Cooper S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Lumina Cooper S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁴⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JH-C/amic

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.